POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE COPACABANA, en uso de las facultades constitucionales, la ley 1801 de 2016 y aquellas facultades taxativamente delegadas mediante Decreto Municipal 048 del 15 de abril de 2024; a través del cual se delegó la competencia para fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio de esta jurisdicción:

CONSIDERANDO QUE

1.Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines del Estado proteger a todas las personas en su integridad física, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. La Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el TÍTULO VIII regula la actividad económica y su reglamentación, facultando a los alcaldes para fijar los horarios de esta.

3. El artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, dispone reglas para el control de las actividades que trascienden a lo público, señalando:

> *ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.*

4. Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece los requisitos para cumplir las actividades económicas con o sin ánimo de lucro o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público.

> *"ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*
>
> *1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
> *2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
> *3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
> *4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*
>
> *Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
> *2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
> *3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
> *4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
> *5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
> *6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

5. Que mediante el decreto municipal 092 de 2025 se modificó el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, determinando que:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los horarios de funcionamiento de las actividades económicas de conformidad con el artículo 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), serán los siguientes:

- *Domingo A jueves: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 p.m.)*
- *Viernes, sábado y domingo que antecede a festivo: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta la una de la madrugada (1:00 a.m.) del día siguiente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los horarios de funcionamiento de los establecimientos venta y consumo de bebidas, alcohólicas, salones de baile, clubes o salas de banquete serán:

Para la zona urbana:

- *Domingo A jueves: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 p.m.).*
- *Viernes: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta la una de la madrugada (1:00 a.m.) del día siguiente.*
- *Sábado y domingo que antecede a festivo: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las dos de la madrugada (2:00 a.m.) del día siguiente.*

Para la zona rural:

- *Domingo A jueves: Desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 p.m.)*
- *Viernes, sábado y domingo que antecede a festivo: hasta la una de la madrugada (1:00 a.m.) del día siguiente."*

6. Que mediante decreto municipal 048 del 15 de abril de 2024; el Alcalde en uso de sus facultades constitucionales, delegó en la Secretaría de Gobierno la competencia para fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio de esta jurisdicción.

7. Que es necesario lograr que el Municipio de Copacabana se constituya para sus habitantes y visitantes en un espacio abierto, seguro, competitivo, con una vida nocturna activa donde el dinamismo cultural se revierta en el mejoramiento de la calidad de vida y la generación de nuevos empleos; y que para el cumplimiento de este propósito, es necesario otorgar extensiones de horarios a los establecimientos de comercio como incentivo al cumplimiento de las normas vigentes, a las prácticas de sana convivencia y autorregulación.

8. Que el análisis que se realiza en los consejos de Seguridad Municipal apunta a señalar que el ejercicio de control de los establecimientos se facilita cuando existe

una misma hora de cierre para la jurisdicción, beneficiando las condiciones convivencia ciudadana y optimizando el recurso policial.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar de manera transitoria el horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio ubicados en el Municipio de Copacabana así:

- **Para la zona rural del Municipio de Copacabana**: desde las 10:00 horas y hasta la 02:00 hora del día siguiente, para el día sábado 09 de mayo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento al horario establecido en el presente Decreto, dará lugar a la suspensión temporal de la actividad económica por parte del comandante de Estación de Policía, de conformidad con la competencia establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Exceptúense de lo dispuesto en el presente Decreto, los horarios especiales de funcionamiento que hayan sido o sean concedidos mediante acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en la Alcaldía Municipal de Copacabana, el 08 MAY 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DARIO CEBALLOS MURIEL
Secretario de Gobierno

PROPÓSITO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Luisa Fernanda Alzate Arango Cargo: P.U Secretaria de Gobierno		07/05/2026
Revisó:	Nombre: Edwin Dario Ceballos Muriel Cargo: Secretario de Gobierno		07/05/2026
Aprobó:	Nombre: Edwin Dario Ceballos Muriel Cargo: Secretario de Gobierno		07/05/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			